



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00550

Acción: Cumplimiento

Demandante: Constructora J.C. S.A

Demandado: Municipio de Montelibano

Constructora J.C. S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda de acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada mediante la Ley 393 de 1997 contra el Municipio de Montelibano.

Pretende la parte actora que se dé cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución No. 2361 de 10 de abril de 2015. Al respecto señala que el Municipio de Montelibano ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive del acto administrativo en mención, el cual reconoce a favor de la empresa poderdante pagar la suma de Dieciocho Millones Veintitrés Mil Pesos (\$18.023.000)m/c, por concepto de devolución de saldo a favor, correspondiente a la declaración de impuestos de Industria y Comercio del año fiscal 2013.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento está referida, de una parte, a las leyes y a los decretos que con fuerza material de ley expida el Presidente de la República, y de otra, a los actos administrativos de carácter general o particular.

El parágrafo del artículo 9º ibídem dispone que: "*La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos*".

La parte resolutive de la Resolución No. 2361 de 10 de abril de 2015, proferido el Secretario de Hacienda del Municipio de Montelibano, del que se solicita su cumplimiento, dispuso lo siguiente:

*"Artículo Primero. Reconocer a favor de la empresa CONSTRUCTORA JC S.A., representada legalmente por el señor Manuel Barboza Vergara, el valor de dieciocho Millones Veinte y Tres Mil pesos (\$18.023.000) por concepto de saldo a favor*

*correspondiente a la declaración de Impuesto de Industria y Comercio del año fiscal 2013.*

*Artículo Segundo. Realizar consignación monetaria a favor de la empresa CONSTRUCTORA JC S.A, por concepto de devolución de saldo a favor el valor de dieciocho Millones Veinte y Tres Mil Pesos (\$18.023.000) a la cuenta corriente No. 966-290143-75 que se encuentra activa en BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*Artículo Tercero. Autorizar al funcionario competente para que realice el procedimiento que d{e cumplimiento a lo estipulado en el artículo inmediatamente anterior.*

*Artículo Cuarto. Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición. El cual deberá ser interpuesto durante los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto.*

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE"**

Como bien se aprecia, la parte resolutive de la Resolución No. 2361 de 2015 comporta el reconocimiento a favor de la CONSTRUCTORA JC S.A, de la suma de \$18.023.000 m/c, esto es, se trata de un acto que establece un gasto, que de suyo se enmarca en la causal de improcedibilidad prevista en el parágrafo del mencionado artículo 9º, conforme a la cual, la acción impetrada "*no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos*".

De lo anterior se infiere que para el sub lite la acción procedente no es la establecida en la Ley 393 de 1997, toda vez que la parte demandante cuenta para la defensa de sus intereses con otra vía judicial.

En efecto, en la demanda se pretende que se cumpla con el contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 2361 de 10 de abril de 2010, esto es reconocer a favor de la CONSTRUCTORA JC S.A, la suma de \$18.023.000 m/c, y que por tanto, se erige como un monto susceptible de cobro por otra vía judicial, que no es la de acción de cumplimiento.

Existe entonces remedio o instrumento judicial diferente a la acción propuesta, para lograr la efectiva materialización de lo que pretende el actor, de suerte que, en los precisos términos del inciso segundo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, resulta improcedente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 23.001.33.31.001.2017- 00550

Acción: Cumplimiento

Demandante: Constructora JC S.A.

Demandado: Municipio de Montelibano

**RESUELVE:**

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa, se rechaza la demanda de cumplimiento propuesta por CONSTRUCTORA JC S.A, contra el Municipio de Montelibano.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor FRANCISCO MIGUEL MARTÍNEZ FAJARDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 085 a las partes de la

antes de 19 OCT 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA AD HOC Jennifer Nestra C.